

RESOLUCIÓN de 7 de septiembre de 2011 de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía por la que se modifica la Resolución de 15 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada para la planta industrial de sacrificio, despiece y envasado de productos avícolas y establecimiento comercial al por menor en el término municipal de Arroyo de San Serván, cuyo titular es SOLA RICCA EXTREMADURA, S.A. Expediente AAI 03/9.1.a/1.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 15 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, se otorgó Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la planta industrial de sacrificio, despiece y envasado de productos avícolas y establecimiento comercial al por menor en el término municipal de Arroyo de San Serván, cuyo titular es SOLA RICCA EXTREMADURA, S.A., con C.I.F. A-06.337.687.

Segundo. La Resolución de 15 de diciembre de 2004 de la Dirección General de Medio Ambiente fue modificada por Resolución de 6 de marzo de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, y por Resolución de 15 de octubre de 2010 de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, para recoger sendas ampliaciones de la instalación industrial, modificaciones que fueron consideradas no sustanciales.

Tercero. Mediante escritos recibidos el 22 de octubre de 2010 y el 28 de enero de 2011, SOLA RICCA EXTREMADURA, S.A. solicita la modificación del condicionado de la autorización ambiental integrada en los siguientes aspectos:

- Se admita la posibilidad de utilizar técnicas analíticas distintas a las normas CEN para la medida de gases de combustión (NO_x , CO y SO_2) y que, igualmente, aseguren la calidad de los ensayos realizados, pudiendo así utilizar equipos de medición de los gases de combustión basados en células electroquímicas.
- Se reduzca la periodicidad de las mediciones de emisiones contaminantes a la atmósfera desde las dos calderas ya que éstas funcionan en paralelo, no funcionando simultáneamente y sirviendo de apoyo la una a la otra en momentos de mantenimiento o avería.

Cuarto. La Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) considera que la modificación solicitada no supone una modificación sustancial de la instalación industrial según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 16/2002 y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. De hecho, la instalación industrial permanecerá inalterada y con ellas sus emisiones al medio ambiente, planteándose únicamente la modificación del condicionado de la AAI.

Quinto. Con el fin de asegurar exactitud, precisión, repetibilidad y equidad en el seguimiento de la contaminación producida por las instalaciones industriales dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, las autorizaciones ambientales integradas establecen que, siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realicen con arreglo a las normas CEN y que, en ausencia de las normas CEN, se apliquen las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

No obstante, la aplicación de estas normas CEN en la determinación de gases de combustión de equipos convencionales de combustión y de baja potencia térmica se considera desproporcionado porque supone el uso de instrumentación sofisticada y de elevado coste. La metodología de

determinación de CO, SO₂, NO_x y O₂ en gases residuales procedentes de equipos de combustión basada en una norma norteamericana ASTM, que emplea células electroquímicas, proporciona datos de calidad y es la que se ha venido empleando con mayor difusión, por su menor complejidad y coste.

A la vista de lo anterior, es posible conseguir una mejor relación entre costes y beneficios medioambientales modificando las AAI en relación a la metodología a emplear para el seguimiento de las emisiones de CO, SO₂, NO_x y O₂ en gases de residuales procedentes de equipos de combustión que no tienen obligación legal de emplear normas CEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; en el artículo 50 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; y en virtud del artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, el órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento de solicitud de modificación de la instalación sometida a Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura.

Segundo. El artículo 5 apartado c) de la Ley 16/2002, dispone "Los titulares de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deberán comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación".

Tercero. El artículo 10 de la Ley 16/2002, regula el procedimiento que ha de cursarse cuando el titular de una instalación con AAI pretenda llevar a cabo una modificación de su instalación. Este mismo artículo establece los aspectos a tener en cuenta para calificar la modificación de la instalación como sustancial o no sustancial.

A la vista de estos antecedentes de hecho y fundamentos de derechos

SE RESUELVE

MODIFICAR la resolución de 15 de diciembre de 2004 de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorgó Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la planta industrial de sacrificio, despiece y envasado de productos avícolas y establecimiento comercial al por menor en el término municipal de Arroyo de San Serván, cuyo titular es SOLA RICCA EXTREMADURA, S.A., en los siguientes términos:

1. Se sustituye el apartado f.2 del condicionado de la AAI por el siguiente apartado:

"2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones de las calderas, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,..."

2. Se sustituye el apartado f.4 del condicionado de la AAI por el siguiente apartado:

“4. En las instalaciones se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las siguientes mediciones de las emisiones atmosféricas:

a) Se deberá efectuar por lo menos una vez al año, en cada caldera, una medición de las siguientes sustancias: NO_x, CO, Partículas, SO₂.

b) En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresada en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape.

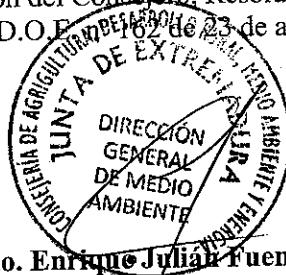
c) Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límites de emisión a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.”

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, 7 de septiembre de 2011

**EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO
AMBIENTE**

(Por delegación del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011. D.O.P. de 23 de agosto de 2011)



Fdo. Enrique Julián Fuentes